

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 612 - 2005 - GG - PJ

Lima, 02 SET. 2005

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña **JANIDETH VICTORIA CARDENAS PORTUGAL**, Juez Titular de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, contra la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1045-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 07 de junio del 2005, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1045-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 07 de junio del 2005, se declaró infundada la solicitud de doña **JANIDETH VICTORIA CARDENAS PORTUGAL**, Juez Titular de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, sobre incorporación al Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, la recurrente manifiesta que, a la fecha cuenta con más de 10 años de servicios prestados al Estado, por lo que, considera estar comprendida dentro de los alcances del artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que, dicha norma en ningún momento acondiciona el Régimen Laboral que debería encontrarse el magistrado, lo único que precisa en forma categórica es encontrarse laborando en el Poder Judicial, asimismo aduce que, la Ley N° 28449, en su Segunda Disposición Transitoria, establece que, los Jueces y Fiscales que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma constitucional cuente con más de 10 años de servicios se encuentran facultados para su incorporación al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, por estas circunstancias debe declararse fundado el presente recurso de apelación;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 612-2005- GG-PJ

Que, en efecto, la Ley N° 28449, en su Disposición Transitoria – artículo segundo, establece que, los jueces y fiscales que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez (10) años de servicios dentro de la *respectiva carrera*, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente Ley;

Que, por su parte, el artículo 194° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Ley N° 017-93-JUS, señala que los Magistrados comprendidos en la *carrera judicial*, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez (10) años;

Que, analizando los actuados se desprende que, los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de asidero legal, toda vez que, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 y el artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconocen en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 a Magistrados Titulares y teniendo en consideración que doña **JANIDETH VICTORIA CARDENAS PORTUGAL**, cuando prestaba servicios para este Poder de Estado, *ocupaba un cargo de Secretaria Judicial I, Nivel F-2 (Secretaria de Juzgado de Paz Letrado de Arequipa)*; más aún, el cargo que ostentaba no se encuentra dentro de la carrera judicial, conforme lo establece el artículo 218° de la citada Ley Orgánica, en consecuencia deviene en inexigible la pretensión de la impugnante la incorporación al Régimen de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, por otro lado, está debidamente acreditado que doña **JANIDETH VICTORIA CARDENAS PORTUGAL**, no tiene por lo menos diez (10) años de servicios como Magistrado en este Poder del Estado;

Que, en ese sentido de ideas, se puede concluir válidamente que, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, resulta en infundado, en cuanto pretende su incorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado del Decreto Ley N° 20530; y dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N°612-2005-GG-PJ

De conformidad con lo establecido en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **JANIDETH VICTORIA CARDENAS PORTUGAL**, Juez Titular de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1045-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 07 de junio del 2005, dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación a la interesada.

Regístrese y Comuníquese



.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDENA
Gerente General
PODER JUDICIAL

